



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00215-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BETANCUR JIMENEZ
ACCIONANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En estudio la presente demanda, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

1. Como correo electrónico de notificación y dirección física de la accionante, en la demanda se aportó la siguiente: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, Carrera 50 No. 38-103, Teléfono 4446280 de esta ciudad. Atendiendo al Parágrafo del artículo 1° y en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá informar **expresamente** cuál es canal digital por medio del cual debe ser notificada MARTHA CECILIA BETANCUR JIMENEZ
2. La apoderada deberá allegar el prerrequisito de procedibilidad, es decir, el acta en donde se agota éste requisito. De acuerdo a esto, esta judicatura acoge el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en donde señaló que:

En este orden de ideas, la conciliación en materia contencioso-administrativa en el caso que estudia la Sala no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho fundamental, teniendo en cuenta que el operador jurídico, evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y deberá establecer si está en concordancia con las normas constitucionales y legales para cada caso concreto. Tales premisas imponen exigir la Conciliación en el caso concreto y como consecuencia de ello, al no acreditarse el agotamiento de la misma, la terminación del proceso en la forma dispuesta por el Juez Décimo Administrativo. - Finalmente debe precisar la Sala que los argumentos que se acaban de mencionar no implican que en todos los casos se requiere el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial en materia laboral, ya que ello se predica únicamente de los asuntos en que se discutan derechos inciertos, discutibles o renunciables, porque de lo contrario no se exigirá tal requisito con fundamento especialmente en el artículo 53 de la Constitución Política así como las leyes 1285 de 2009 y 1437 de 2011.”

Al respecto, se observa que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 19 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 19 de junio de 2019, toda vez que negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, al criterio de esta judicatura, no se podría considerar como un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y en consecuencia formar parte del patrimonio de la empleada, en consecuencia, puede ser sometido a la conciliación prejudicial.

3. De acuerdo con el artículo 76 y 74 del C.G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder otorgado por la parte accionante deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico de quien otorga el poder
4. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que regula:

“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La parte actora deberá proceder de conformidad a lo señalado para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43671ff2e2717f1fab7ca2b1d69b58481342a6c6555d56a81c22571ea060b16a
Documento generado en 09/10/2020 10:20:22 p.m.